



EXPEDIENTE : 2548-2017-OEFA/DFSAI/PAS
 ADMINISTRADO : PESQUERA CENTINELA S.A.C.¹
 UNIDAD PRODUCTIVA : PLANTA DE HARINA Y ACEITE DE PESCADO
 UBICACIÓN : DISTRITO DE CHIMBOTE, PROVINCIA DEL SANTA Y DEPARTAMENTO DE ANCASH
 SECTOR : PESQUERÍA
 MATERIAS : COMPROMISOS AMBIENTALES
 RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA
 MEDIDAS CORRECTIVAS
 REGISTRO DE ACTOS ADMINISTRATIVOS

Lima, 11^o AGO. 2018

H.T. 2017-101-027872

VISTOS: El Informe Final de Instrucción N.º 352-2018-OEFA/DFSAI/SFAP del 28 de junio del 2018 y el escrito de descargos presentado por Pesquera Centinela S.A.C., con fecha 1 de agosto del 2018; y,

I. ANTECEDENTES

- Del 5 al 12 de junio del 2017, la Dirección de Supervisión (en adelante, **Dirección de Supervisión**) del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (en adelante, **OEFA**) realizó una acción de supervisión regular (en adelante, **Supervisión Regular 2017**) al establecimiento industrial pesquero (en adelante, **EIP**), de titularidad de Pesquera Centinela S.A.C. (en adelante, **el administrado**). Los hechos verificados se encuentran recogidos en el Acta de Supervisión C.U.C.: 006-6-2017-14² del 12 de junio del 2017 (en adelante, **Acta de Supervisión**).
- Mediante el Informe de Supervisión N.º 311-2017-OEFA/DS-PES³ del 6 de septiembre del 2017 (en adelante, **Informe de Supervisión**), la Dirección de Supervisión analizó los hallazgos detectados durante la Supervisión Regular 2017, concluyendo que el administrado habría incurrido en supuestas infracciones a la normativa ambiental.
- A través de la Resolución Subdirectoral N.º 1709-2017-OEFA/DFSAI/SDI del 24 de octubre del 2017⁴, notificada al administrado el 10 de noviembre del 2017⁵ (en adelante, **Resolución Subdirectoral**), la Subdirección de Instrucción e Investigación (ahora, Subdirección de Fiscalización en Actividades Productivas, **SFAP**⁶) de la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA (en adelante, **DFAI**) inició el presente procedimiento administrativo sancionador (en



1 Persona Jurídica con Registro Único del Contribuyente N.º 20278966004.

2 Folios 12 al 28 del Expediente.

3 Folios 1 al 12 del Expediente.

4 Folios 29 al 32 del Expediente.

5 Folio 33 del Expediente.

6 Cabe indicar que a la fecha de notificación de la Resolución Subdirectoral el órgano encargado para imputar cargos se denominaba Subdirección de Instrucción e Investigación, quien hacía las funciones de autoridad instructora; no obstante, a la fecha de emisión de la presente Resolución, de acuerdo al nuevo Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA aprobado por el Decreto Supremo N° 013-2017-MINAM es la Subdirección de Fiscalización en Actividades Productivas quien ha asumido la función de autoridad instructora de los procedimientos administrativos sancionadores relacionadas a las actividades productivas de agricultura, pesca, acuicultura e industria manufacturera y la encargada de realizar la imputación de cargos".





adelante, **PAS**) contra el administrado, imputándole a título de cargo las presuntas infracciones contenidas en la Tabla N.º 1 de la referida Resolución Subdirectoral.

4. El 12 de diciembre del 2017 el administrado presentó sus descargos a la Resolución Subdirectoral (en adelante, **Escrito de Descargos I**)⁷.
5. Mediante Carta N.º 2095-2018-OEFA/DFAI⁸, notificada el 11 de julio del 2018, se notificó al administrado el Informe Final de Instrucción N.º 352-2018-OEFA/DFAI/SFAP⁹ (en adelante, **Informe Final de Instrucción**).
6. El 1 de agosto de 2018, el administrado presentó un escrito de descargos al Informe Final de Instrucción (en adelante, **Escrito de Descargos II**)¹⁰.

II. NORMAS PROCEDIMENTALES APLICABLES AL PAS: PROCEDIMIENTO EXCEPCIONAL

7. El presente PAS se encuentra en el ámbito de aplicación del Artículo 19º de la Ley N.º 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimiento y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país, por lo que corresponde aplicar al mismo las disposiciones contenidas en la citada Ley, en las "Normas Reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19º de la Ley N.º 30230", aprobadas por Resolución de Consejo Directivo N.º 026-2014-OEFA/CD (en adelante, **Normas Reglamentarias**) y en el Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N.º 027-2017-OEFA/CD (en adelante, **RPAS**).
8. En ese sentido, se verifica que las infracciones imputadas en el presente PAS son distintas a los supuestos establecidos en los Literales a), b) y c) del Artículo 19º de la Ley N.º 30230, pues no se aprecia que las supuestas infracciones generen daño real a la salud o vida de las personas, se trate del desarrollo de actividades sin certificación ambiental o en zonas prohibidas, o que configuren el supuesto de reincidencia. En tal sentido, en concordancia con el Artículo 2º de las Normas Reglamentarias¹¹, de acreditarse la existencia de infracción administrativa,

⁷ Folios 35 al 48 del Expediente (Escrito con Registro N.º 89197).

⁸ Folio 60 del Expediente.

⁹ Folios 49 al 59 del Expediente.

Escrito con Registro N.º 64825. Folios 62 al 73 del Expediente.

Normas reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19º de la Ley N.º 30230, aprobadas por la Resolución de Consejo Directivo N.º 026-2014-OEFA/CD

"Artículo 2º.- Procedimientos sancionadores en trámite

Tratándose de los procedimientos sancionadores en trámite en primera instancia administrativa, corresponde aplicar lo siguiente:

2.1 Si se verifica la existencia de infracción administrativa en los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19 de la Ley N.º 30230, se impondrá la multa que corresponda, sin reducción del 50% (cincuenta por ciento) a que se refiere la primera oración del tercer párrafo de dicho artículo, y sin perjuicio de que se ordenen las medidas correctivas a que hubiere lugar.

2.2 Si se verifica la existencia de infracción administrativa distinta a los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19 de la Ley N.º 30230, primero se dictará la medida correctiva respectiva, y ante su incumplimiento, la multa que corresponda, con la reducción del 50% (cincuenta por ciento) si la multa se hubiera determinado mediante la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores agravantes y atenuantes a utilizar en la graduación de sanciones, aprobada por Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA-PCD, o norma que la sustituya, en aplicación de lo establecido en el segundo párrafo y la primera oración del tercer párrafo del artículo antes mencionado.

En caso se acredite la existencia de infracción administrativa, pero el administrado ha revertido, remediado o compensado todos los impactos negativos generados por dicha conducta y, adicionalmente, no resulta pertinente el dictado de una medida correctiva, la Autoridad Decisora se limitará a declarar en la resolución respectiva la existencia de responsabilidad administrativa. Si dicha resolución adquiere firmeza, será tomada en cuenta para determinar la reincidencia, sin perjuicio de su inscripción en el Registro de Infractores Ambientales. (...)"





corresponderá emitir:

- (i) Una primera resolución que determine la responsabilidad administrativa del infractor y ordene la correspondiente medida correctiva, de ser el caso.
- (ii) En caso de incumplirse la medida correctiva, una segunda resolución que sancione la infracción administrativa.

9. Cabe resaltar que, en aplicación de lo dispuesto en el Artículo 19º de la Ley N.º 30230, la primera resolución suspenderá el PAS, el cual sólo concluirá si la autoridad verifica el cumplimiento de la medida correctiva, de lo contrario se reanuda quedando habilitado el OEFA a imponer la sanción respectiva.

III. ANÁLISIS DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR

III.1. **Hecho imputado N.º 1: El administrado no realiza la separación de las aguas claras entre embarcación pesquera y embarcación pesquera (E/P Y E/P) del agua de bombeo mediante un sensor colorimétrico y válvulas electro neumáticas**

a) Obligación ambiental del administrado

10. El artículo 78º del Reglamento de la Ley General de Pesca¹² (en adelante, **RLGP**) establece que los titulares de las actividades pesqueras y acuícolas están obligados a ejecutar de manera permanente planes de manejo ambiental y, en consecuencia, a realizar las acciones necesarias para prevenir o revertir en forma progresiva, según sea el caso, la generación y el impacto negativo de sus actividades.
11. Asimismo, el artículo 77º del Decreto Ley N.º 25977, Ley General de Pesca¹³ (en adelante, **LGP**), establece que constituye infracción toda acción u omisión que contravenga o incumpla alguna de las normas contenidas en dicha Ley, su Reglamento o demás disposiciones sobre la materia.
12. En concordancia con lo descrito, el acápite (ii) del literal a) del Artículo 4º de la Resolución de Consejo Directivo N.º 015-2015-OEFA/CD¹⁴ (en adelante, **RCD N.º 015-2015-OEFA/CD**), norma que tipifica infracciones administrativas y establece

¹² Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por Decreto Supremo N.º 012-2001-PE, modificado por Decreto Supremo N.º 0015-2007-PRODUCE

Artículo 78º.- Obligaciones de los titulares de las actividades pesqueras y acuícolas

Los titulares de las actividades pesqueras y acuícolas son responsables de los efluentes, emisiones, ruidos y disposición de desechos que generen o que se produzcan como resultado de los procesos efectuados en sus instalaciones, de los daños a la salud o seguridad de las personas, de efectos adversos sobre los ecosistemas o sobre la cantidad o calidad de los recursos naturales en general y de los recursos hidrobiológicos en particular, así como de los efectos o impactos resultantes de sus actividades. Por lo tanto, están obligados a ejecutar de manera permanente planes de manejo ambiental y, en consecuencia, a realizar las acciones necesarias para prevenir o revertir en forma progresiva, según sea el caso, la generación y el impacto negativo de las mismas, a través de la implementación de prácticas de prevención de la contaminación y procesos con tecnologías limpias, prácticas de reuso, reciclaje, tratamiento y disposición final. Asimismo, están obligados a adoptar medidas destinadas a la conservación de los recursos hidrobiológicos y de los ecosistemas que les sirven de sustento.

Ley General de Pesca, aprobado por Decreto Ley N.º 25977

Artículo 77º.- Constituye infracción toda acción u omisión que contravenga o incumpla alguna de las normas contenidas en la presente Ley, su Reglamento o demás disposiciones sobre la materia.

¹⁴ Resolución de Consejo Directivo N.º 015-2015-OEFA/CD, Tipificación de infracciones administrativas y establecen escala de sanciones aplicable a las actividades de procesamiento industrial pesquero y acuicultura de mayor escala que se encuentran bajo el ámbito de competencia del OEFA, vigente desde el 1 de junio de 2015.





escala de sanciones aplicable a las actividades de procesamiento industrial pesquero y acuicultura de mayor escala que se encuentran bajo el ámbito de competencia del OEFA, establece la infracción administrativa.

- 13. Por lo expuesto, a través del Plan Ambiental Complementario Pesquero, aprobado mediante Resolución Directoral N.º 008-2010-PRODUCE/DIGAPP¹⁵ del 2 de febrero del 2010 (en adelante, **PACPE**), se advierte que en su Artículo 5.2.1 el administrado asumió el siguiente compromiso:

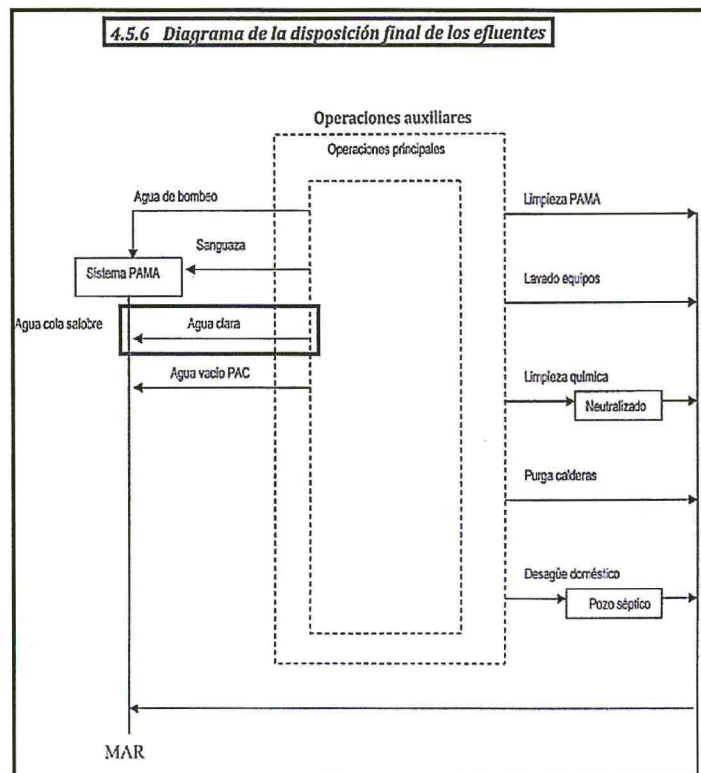
“5.2.1. Descripción del sistema de tratamiento.

Para efluentes de la categoría 1

AGUA DE BOMBEO Y SANGUAZA

(...) El agua clara entre E/P y E/P es separada del agua de bombeo mediante un sensor colorimétrico y válvulas electro neumáticas.”

- 14. En ese sentido, se tiene que el administrado asumió el compromiso de separar las aguas claras entre E/P y E/P del agua de bombeo, mediante un sensor colorimétrico y válvulas electro neumáticas.
- 15. Cabe señalar que según el numeral 4. 5.7. “Descripción de la Disposición final de los efluentes” del PACPE, señala que agua clara entre E/P y E/P, es el agua de mar empleada entre embarcación y embarcación, cuya finalidad es mantener la operación del sistema mientras espera atender el siguiente servicio, entre una embarcación descargada y otra por descargar. El agua de mar permanece limpia ya que no ha tomado contacto con ninguna materia prima, normalmente es desviada del tratamiento por accionamiento manual de compuertas o automatizado por colorimetría. Lo señalado se muestra en el siguiente gráfico:



Fuente: PACPE



¹⁵ Página 283 del Expediente de Supervisión 0123-2017-DS-PES contenido en el disco compacto ubicado en el folio 13 del Expediente.



16. En dicho contexto, podemos concluir que el automatismo del sensor colorimétrico y las válvulas electro neumáticas permiten la derivación de las aguas claras y rojas a su respectiva poza colectora y así conseguir la separación de las referidas aguas para continuar con el tratamiento de los efluentes.
17. Habiéndose definido el marco normativo aplicable, se debe proceder a analizar si este fue incumplido o no.
- b) Análisis del hecho imputado N.º 1
18. De conformidad con lo consignado en el Acta de Supervisión y el Informe de Supervisión, se advierte que la Dirección de Supervisión verificó que el administrado opera su planta de procesamiento de harina y aceite de pescado sin contar con parte del sistema de tratamiento de efluentes correspondiente a la separación de las aguas claras entre descargas de embarcación pesquera y embarcación pesquera (E/P y E/P) del agua de bombeo (aguas rojas) mediante la automatización de un sensor colorimétrico y las válvulas electro neumáticas.
19. Cabe precisar que, en la Supervisión Regular 2017 se verificó que el EIP posee dos (2) líneas de descarga de materia prima con un solo sensor colorimétrico y válvula neumática por cada línea de descarga, operadas de forma manual. Asimismo, se observó que la válvula neumática de una de las líneas de descarga no funcionaba porque el cabezal modulante se encontró salido.
- c) Análisis de los descargos del hecho imputado N.º 1
20. En su Escrito de Descargos I, el administrado indicó que realizó la subsanación voluntaria de la conducta infractora materia de análisis. Para acreditar dicha afirmación, presentó dos (2) fotografías denominadas "instalación de sensores colorimétricos".
21. Sobre el particular, en el acápite III.1.3 del Informe Final -cuyos argumentos y motivación forman parte de la presente Resolución- la Autoridad Instructora concluyó que en tanto las imágenes presentadas no se encontraban fechadas ni georreferenciadas no era posible verificar que el administrado realice la separación de las aguas claras entre E/P y E/P del agua de bombeo mediante el uso del sensor colorimétrico y válvulas electro neumáticas implementadas. Asimismo, precisó que la ausencia de los referidos datos no permitía verificar si la subsanación alegada se produjo antes del inicio del presente PAS.
22. En su Escrito de Descargos II, el administrado reiteró los argumentos de defensa esgrimidos en su Escrito de Descargos I; y, a fin de acreditar la implementación de los equipos materia de imputación, precisó las coordenadas UTM (georreferenciación) del nuevo sensor colorimétrico implementado, siendo que además adjuntó copia simple de los siguientes documentos: a) Factura Electrónica E001-110, b) Orden de Servicio Nro. 015-0003176; y, c) la Guía de Remisión Remitente 001- N° 000833, a través de los cuales acreditaría la adquisición del referido dispositivo; asimismo, presentó un video¹⁶ en el que se apreciaría el funcionamiento del mismo.
23. De la revisión de los precitados medios probatorios, si bien se advierte la instalación de un sensor colorimétrico adicional al verificado en la Supervisión Regular 2017; sin embargo, no es posible observar el funcionamiento de dichos

¹⁶ Contenido en uno de los 3 (tres) disco que obran a folio 73 del Expediente.



sensores colorimétricos automatizados, toda vez que, en el video adjunto únicamente se visualiza la circulación de aguas claras en las dos pozas de concreto destinadas para el almacenamiento de aguas claras y aguas rojas.

24. Cabe precisar que, para verificar el funcionamiento de los equipos utilizados para la separación de las aguas claras y del agua de bombeo, los medios probatorios presentados por el administrado deberían acreditar que cada poza se encuentra ocupada por sus correspondientes tipos de agua -claras y rojas, respectivamente- lo cual permitiría concluir que cada derivación se efectuó a consecuencia de la operatividad de los sensores colorimétricos instalados.
25. De acuerdo a lo señalado anteriormente, se advierte que para desvirtuar la imputación materia de análisis, no resulta suficiente verificar la instalación del equipo, cuya falta de implementación se advirtió en la Supervisión Regular 2017; sino también, corroborar que el mismo cumple la función correspondiente dentro del sistema de tratamiento de efluentes de agua de bombeo. Por tanto, el administrado no ha aportado medio probatorio que genere certeza de que se ha producido la corrección de la conducta infractora.
26. Por lo tanto, de lo actuado en el Expediente, ha quedado acreditado que el administrado no realizó la separación de las aguas claras entre embarcación pesquera y embarcación pesquera (E/P Y E/P) del agua de bombeo mediante un sensor colorimétrico y válvulas electro neumáticas.
27. Dicha conducta configura la infracción imputada en el numeral 1 de la Tabla N.º 1 de la Resolución Subdirectoral; por lo que **corresponde declarar la existencia responsabilidad del administrado en el presente PAS.**

III.2. Hecho imputado N° 2: El administrado no utiliza el tamiz rotativo de 0.3 mm de abertura de malla, en el tratamiento del agua de bombeo

a) Obligación ambiental del administrado

28. El artículo 78° del RGLP, establece que los titulares de las actividades pesqueras y acuícolas están obligados a ejecutar de manera permanente planes de manejo ambiental y, en consecuencia, a realizar las acciones necesarias para prevenir o revertir en forma progresiva, según sea el caso, la generación y el impacto negativo de sus actividades.

Asimismo, el artículo 77° de la LGP, establece que constituye infracción toda acción u omisión que contravenga o incumpla alguna de las normas contenidas en dicha Ley, su Reglamento o demás disposiciones sobre la materia.

En concordancia con lo descrito, el acápite (ii) del literal a) del artículo 4° de la RCD N.º 015-2015-OEFA/CD, norma que tipifica infracciones administrativas y establece escala de sanciones aplicable a las actividades de procesamiento industrial pesquero y acuicultura de mayor escala que se encuentran bajo el ámbito de competencia del OEFA, establece la infracción administrativa.

31. En la Constancia de Implementación Técnico Ambiental – Mitigación de Efluentes de la planta de harina y aceite de pescado aprobado por Informe N° 074-2012-PRODUCE/DIGAAP-DSA del 11 de junio del 2012¹⁷, el administrado indicó que el

¹⁷ Página 293 del Expediente de Supervisión 0123-2017-DS-PES contenido en el disco compacto ubicado en el folio 13 del Expediente.



sistema de tratamiento para el agua de bombeo, contaría con las siguientes características:

TIPO DE EFLUENTE	SISTEMAS DE TRATAMIENTO	NÚMERO DE EQUIPOS Y CARACTERÍSTICAS
AGUA DE BOMBEO	Primera Fase (Recuperación de Sólidos mayores a 0.5 mm)	Tres tamices rotativos, marca FABTECH de dimensiones, dos de abertura de malla 0.5 mm c/u y uno (1) con abertura de malla de 0.3 mm.

- 32. Por tanto, el administrado tiene como obligación utilizar un tamiz rotativo con malla de 0.3 mm a fin de recuperar los sólidos mayores a dicho tamaño de las aguas de bombeo.
- 33. Habiéndose definido el marco normativo aplicable, se debe proceder a analizar si este fue incumplido o no.
- b) Análisis del hecho imputado N° 2
- 34. De acuerdo con lo consignado en el Acta de Supervisión y el Informe de Supervisión, se advierte que la Dirección de Supervisión concluyó que el administrado no utiliza el tamiz rotativo de 0,3 mm de abertura de malla para el tratamiento de las aguas de bombeo.
- c) Análisis de los descargos del hecho imputado N° 2
- 35. En su Escrito de Descargos I, el administrado indicó que realizó la subsanación voluntaria de la conducta infractora materia de análisis. Para acreditar dicha afirmación, presentó fotografías.
- 36. Con relación a dicho hecho imputado, en el acápite III.2.3. del Informe Final -cuyos argumentos y motivación forman parte de la presente Resolución-, la Autoridad Instructora determinó que, de la revisión de las fotografías presentadas por el administrado, en ninguna se apreciaba el tamiz rotativo de 0.3 mm de abertura de malla, por lo que no es posible corroborar su utilización en el proceso productivo llevado a cabo por el administrado.
- 37. Respecto a las aguas de bombeo, de acuerdo a lo establecido en el IGA del administrado, para el tratamiento de las mismas, éste cuenta con dos tamices rotativos de malla de 0,5 mm y un tamiz rotativo con abertura de malla de 0,3 mm, con la finalidad de recuperar los sólidos mayores a dichas medidas y no afectar el desempeño de los equipos que conforman la segunda y tercera fase de tratamiento de las aguas de bombeo.
- 38. De acuerdo a lo expuesto, dentro del sistema de tratamiento de aguas de bombeo la función que debe cumplir el tamiz rotativo con abertura de malla de 0,3 mm, es recibir el efluente filtrado a través de los tamices de malla de 0,5 mm, ello a efectos de que sea posible filtrar en primer lugar, sólidos mayores a 0,5 mm y posteriormente, sólidos menores a dicha medida y con un máximo de 0,3 mm. En consecuencia, el efluente emitido por el referido tamiz, podrá contener únicamente sólidos con dicho rango de medidas.
- 39. En su Escrito de Descargos II, se advierte que, a efectos de desvirtuar la infracción imputada, el administrado adjuntó dos fotografías precisando las coordenadas





UTM del tamiz rotativo de 0.3 mm de abertura de malla; así como un video en el cual se verificaría su funcionamiento.

40. De la visualización de las fotografías presentadas, se aprecia el "Tromel N.º 3" (tamiz rotativo) y la medición efectuada con un *vernier*, en la que se observa la medición 0,3 mm.
41. Por su parte, de la revisión del video adjunto se aprecia que el "Tromel N.º 3" se encuentra funcionando y recibiendo efluente. Asimismo, en las imágenes se verifica el funcionamiento de un tamiz rotativo instalado en la parte superior, el cual sería uno de los dos tamices con abertura de malla de 0,5 mm.
42. Tal como se ha mencionado en párrafos anteriores, a fin de acreditar el adecuado funcionamiento del sistema de tratamiento de aguas de bombeo, corresponderá verificar que el efluente recolectado por el tamiz rotativo de 0,3 mm procede de un tamiz con malla de 0,5 mm.
43. Sin embargo, en el video presentado no se logra apreciar que el efluente que se encuentra circulando dentro del tamiz rotativo de 0,3 mm de abertura de malla, proviene del tamiz con malla de 0,5 mm, por lo cual no se acreditaría que ambos tamices se encuentren conectados y realicen el tratamiento del efluente en línea.
44. Es preciso señalar que, los residuos sólidos que estarían siendo filtrados por el tamiz rotativo con malla de 0,3 mm cuentan con un tamaño evidentemente superior a 0,5 mm, circunstancia que no es coherente con el tratamiento en línea de producción que debería recibir el agua de bombeo. Asimismo, el mencionado video tampoco muestra el destino del efluente tratado en el tamiz rotativo con malla de 0,3 mm, por lo que no es posible verificar el resultado del tratamiento realizado.
45. Por todo lo antes expuesto, en la medida que el video proporcionado por el administrado no permite verificar que el tamiz rotativo con malla de 0,3 mm se encuentra operando de manera idónea, cumpliendo la finalidad para la cual fue instalado –es decir, recibiendo el efluente del tamiz rotativo con malla de 0,5 mm y recuperando sólidos mayores de 0.3 mm– no se ha acreditado que el referido equipo funcione adecuadamente. En ese sentido, los medios probatorios presentados por el administrado no acreditan fehacientemente la funcionalidad del tamiz rotativo con malla de 0,3 mm en el sistema de tratamiento del efluente agua de bombeo.

Por lo tanto, de lo actuado en el Expediente, ha quedado acreditado que el administrado no utiliza el tamiz rotativo de 0.3 mm de abertura de malla, en el tratamiento del agua de bombeo.

47. Dicha conducta configura la infracción imputada en el numeral 2 de la Tabla N.º 1 de la Resolución Subdirectoral; por lo que **corresponde declarar la existencia responsabilidad del administrado en el presente PAS.**

III.3. Hecho imputado N° 3: El administrado no trata los efluentes de limpieza de equipos y de la planta en una celda química

- a) Obligación ambiental materia de análisis

48. El artículo 78° del RGLP, establece que los titulares de las actividades pesqueras y acuícolas están obligados a ejecutar de manera permanente planes de manejo



ambiental y, en consecuencia, a realizar las acciones necesarias para prevenir o revertir en forma progresiva, según sea el caso, la generación y el impacto negativo de sus actividades.

- 49. Asimismo, el artículo 77° de la LGP, establece que constituye infracción toda acción u omisión que contravenga o incumpla alguna de las normas contenidas en dicha Ley, su Reglamento o demás disposiciones sobre la materia.
- 50. En concordancia con lo descrito, el acápite (i) del literal a) del artículo 4° de la RCD N.º 015-2015-OEFA/CD, norma que tipifica infracciones administrativas y establece escala de sanciones aplicable a las actividades de procesamiento industrial pesquero y acuicultura de mayor escala que se encuentran bajo el ámbito de competencia del OEFA, establece la infracción administrativa.
- 51. En la Constancia de Implementación Técnico Ambiental – Mitigación de Efluentes de la planta de harina y aceite de pescado del administrado, aprobado por Informe N° 074-2012-PRODUCE/DIGAAP-DSA del 11 de junio del 2012¹⁸, indicó que realizaría la limpieza de los equipos y del EIP de la siguiente manera:

TIPO DE EFLUENTE	SISTEMAS DE TRATAMIENTO	NÚMERO DE EQUIPOS Y CARACTERÍSTICAS
LIMPIEZA DE EQUIPOS Y EIP	Los efluentes son colectados en un pozo pulmón para ser bombeado a un tanque equalizador y su posterior tratamiento en la celda química	

- 52. En ese sentido, se aprecia que al administrado asumió como obligación tratar los efluentes derivados de la limpieza de equipos y de la EIP, utilizando: (i) un pozo pulmón, (ii) un tanque equalizador; y, (iii) una celda química.
- 53. Habiéndose definido el marco normativo aplicable, se debe proceder a analizar si este fue incumplido o no.

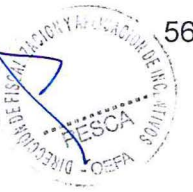
b) Análisis del hecho imputado N° 3

- 54. De acuerdo con lo consignado en el Acta de Supervisión y el Informe de Supervisión, se advierte que la Dirección de Supervisión concluyó que el administrado no trata los efluentes de limpieza de equipos y del EIP utilizando una celda química.

Análisis de los descargos del hecho imputado N° 3

- 55. En su Escrito de Descargos I, el administrado indicó que realizó la subsanación voluntaria de la conducta infractora materia de análisis. Para acreditar dicha afirmación, presentó fotografías.

- 56. En el acápite III.3.3 del Informe Final -cuyos argumentos y motivación forman parte de la presente Resolución-, la Autoridad Instructora indicó que si bien de las fotografías presentadas se advierte la instalación de la celda físico – química (incluido el serpentín para la mezcla de coagulantes y floculantes), no se aprecia que los efluentes de limpieza de equipos y de la planta se encuentren siendo tratados por dicha celda.



¹⁸ Página 293 del Expediente de Supervisión 0123-2017-DS-PES contenido en el disco compacto ubicado en el folio 13 del Expediente.



57. En el Escrito de Descargos II, el administrado adjuntó una fotografía con coordenadas UTM de la celda química de fecha 20 de julio del 2018 y dos (2) videos que muestran el funcionamiento de dicho equipo.
58. De la revisión de los videos, se aprecia lo siguiente:
- (i) La instalación de dos tanques con contenido líquido; siendo que uno de ellos tiene rotulado la palabra "sulfato ferroso".
 - (ii) Los referidos tanques se encuentran en funcionamiento, vertiendo su contenido a través de tubos de PVC a una celda físico química que se encuentra en la parte superior.
 - (iii) Los líquidos contenidos en dichos tanques serían floculantes y coagulantes, debido a que, al ser vertidos en la mencionada celda, forman flóculos que son arrastrados por paletas con la finalidad de clarificar el efluente.
59. De lo antes descrito, se aprecia que el administrado ha puesto en funcionamiento la celda físico – química, dando el tratamiento químico respectivo a los efluentes de limpieza de su EIP, en ese sentido, el administrado ha corregido la presente conducta infractora.
60. En este punto, conviene señalar que con relación a la alegación del administrado contenida en Escrito de Descargos I, que dicha corrección configuraría una subsanación voluntaria, debe precisarse que, de acuerdo al Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS (en adelante, **TUO de la LPAG**)¹⁹ y el Reglamento de Supervisión del OEFA, aprobado por la Resolución de Consejo Directivo N° 005-2017-OEFA/CD, modificado por la Resolución de Consejo Directivo N° 018-2017-OEFA/CD (en adelante, **Reglamento de Supervisión del OEFA**)²⁰, la figura de la subsanación voluntaria debe efectuarse



19

Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS

Artículo 255°.- Eximentes y atenuantes de responsabilidad por infracciones

1.- Constituyen condiciones eximentes de la responsabilidad por infracciones las siguientes:

(...)

f) La subsanación voluntaria por parte del posible sancionado del acto u omisión imputado como constitutivo de infracción administrativa, con anterioridad a la notificación de la imputación de cargos a que se refiere el inciso 3) del artículo 253.



20

Reglamento de Supervisión del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 005-2017-OEFA/CD, modificado por Resolución de Consejo Directivo N° 018-2017-OEFA/CD

Artículo 15°.- Sobre la subsanación y clasificación de los incumplimientos

15.1 De conformidad con lo establecido en el Literal f) del Artículo 255° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, si el administrado acredita la subsanación voluntaria del incumplimiento antes del inicio del procedimiento administrativo sancionador, se dispondrá el archivo del expediente de supervisión en este extremo.

15.2 Los requerimientos efectuados por la Autoridad de Supervisión o el supervisor mediante los cuales disponga una actuación vinculada al incumplimiento de una obligación, acarrearán la pérdida del carácter voluntario de la referida actuación que acredite el administrado. Excepcionalmente, en caso el incumplimiento califique como leve y el administrado acredite antes del inicio del procedimiento administrativo sancionador la corrección de la conducta requerida por la Autoridad de Supervisión o el supervisor, la autoridad correspondiente podrá disponer el archivo del expediente en este extremo.

15.3 Los incumplimientos detectados se clasifican en:

a) Incumplimientos leves: Son aquellos que involucran: (i) un riesgo leve; o (ii) incumplimientos de una obligación de carácter formal u otra que no cause daño o perjuicio.

b) Incumplimientos trascendentes: Son aquellos que involucran: (i) un daño a la vida y/o la salud de las personas; (ii) un daño a la flora y/o fauna; (iii) un riesgo significativo o moderado; o, (iv) incumplimientos de una obligación de carácter formal u otra, que cause daño o perjuicio.

Para la determinación del riesgo se aplicará la Metodología para la estimación del riesgo ambiental que genera el incumplimiento de las obligaciones fiscalizables prevista en el Anexo 4, que forma parte integrante del presente Reglamento.



antes del inicio del PAS para que sea considerado como un eximente de responsabilidad administrativa.

61. En tal sentido, en vista que el administrado adecuó su conducta con posterioridad al inicio del presente PAS, no es de aplicación el referido eximente de responsabilidad.
62. No obstante, resulta pertinente mencionar que las acciones adoptadas por el administrado de forma posterior a la Supervisión Regular 2017, a fin de corregir la conducta infractora, serán analizadas a fin de determinar la pertinencia del dictado de medidas correctivas correspondientes.
63. Dicha conducta configura la infracción imputada en el numeral 3 de la Tabla N.º 1 de la Resolución Subdirectoral; por lo que **corresponde declarar la existencia responsabilidad del administrado en el presente PAS.**

III.4. **Hecho imputado N° 4: El administrado no realiza la desinfección de cloro de los efluentes domésticos en la planta compacta de tratamiento biológico**

a) Obligación ambiental materia de análisis

64. De la revisión del PACPE²¹, se advierte que, el administrado asumió el compromiso de realizar el tratamiento biológico aeróbico y anaeróbico de los efluentes domésticos en la planta compacta de tratamiento biológico²².
65. Habiéndose definido el compromiso ambiental asumido por el administrado, se debe proceder a analizar si este fue incumplido o no.

b) Análisis del hecho imputado N° 4

66. De acuerdo con lo consignado en el Acta de Supervisión y el Informe de Supervisión, se advierte que la Dirección de Supervisión concluyó que el administrado no realiza la desinfección con cloro de los efluentes domésticos en la planta compacta de tratamiento biológico.
67. Cabe precisar que el tratamiento biológico de los efluentes domésticos mediante una planta compacta de tratamiento biológico permite reducir el contenido de la materia orgánica de las aguas y nutrientes y eliminar los microorganismos. La desinfección con cloro de los referidos efluentes destruye o inactivan los microorganismos y organismos patógenos. Por tanto, dicho procedimiento se hace imprescindible no sólo para desactivar patógenos, sino cualquier otro microorganismo vivo, si lo que se pretende es reusar el agua.

c) Análisis de los descargos del hecho imputado N° 4

68. En su Escrito de Descargos I, el administrado señaló que acredita la subsanación voluntaria del presente hallazgo, con la presentación de imágenes²³ denominadas

²¹ Página 275 del Expediente de Supervisión 0123-2017-DS-PES contenido en el disco compacto ubicado en el folio 13 del Expediente.

²² Una planta tratamiento biológico de efluentes domésticos utiliza lodos activados en el proceso de tratamiento. La tecnología que se encuentran en dicha planta incluye: tamizado, equalización de caudales, aireación, clarificación, digestión de lodos (bacterias aerobias o anaerobias) y desinfección del efluente con cloro.

²³ Folios 40 del Expediente.

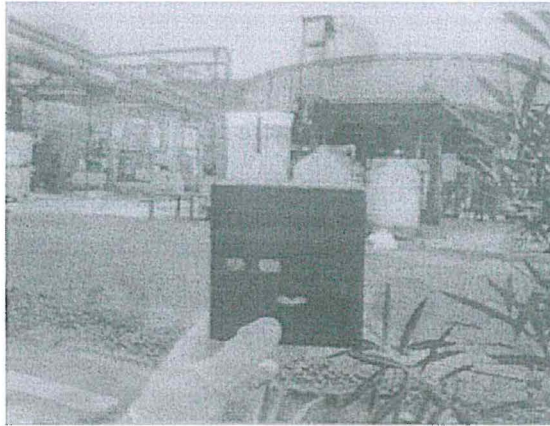


"limpieza de reactor", "AQUAFIL", "instalación de contómetro para agua tratada (utilizada para riego)" las cuales no presentan fecha cierta ni están georreferenciadas.

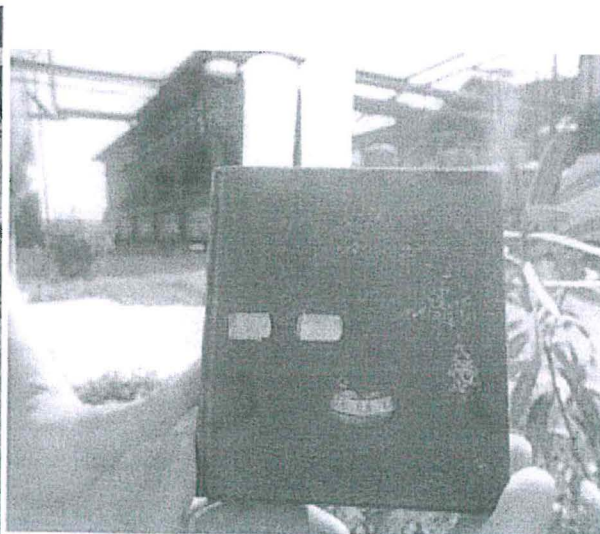
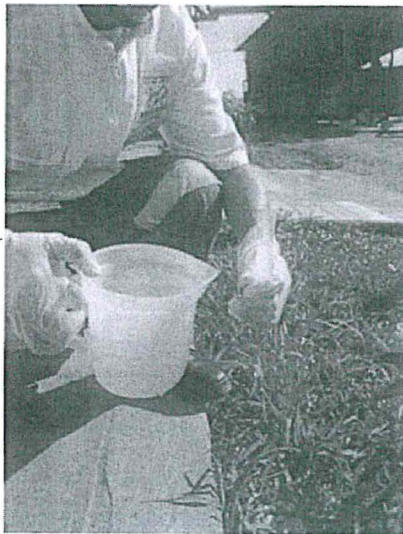
- 69. En atención de lo señalado, en el acápite III.4.2. del Informe Final de Instrucción - cuyos argumentos y motivación forman parte de la presente Resolución-, la Autoridad Instructora indicó que si bien en las imágenes se advierte la instalación del reactor de tratamiento de aguas residuales así como la planta de tratamiento biológica de marca AQUAFIL con la implementación de un contómetro, tales imágenes no evidencian el cese de la conducta infractora del administrado, debido a que las mismas no cuentan con fecha cierta ni se encuentran georreferenciadas.
- 70. En el Escrito de Descargos II, el administrado remitió información georreferenciada de la ubicación del tanque de limpieza de reactor "AQUAFIL" y el contómetro, equipos que componen su sistema de tratamiento de aguas domésticas. Además, presentó seis fotografías de fecha 20 de julio del 2018, en las cuales se verifica que la toma de la muestra se realiza un efluente que se encuentra siendo vertido a las áreas verdes de la EIP, conforme se aprecia a continuación:



- 71. Asimismo, luego de la toma de muestra correspondiente, se introdujo la misma a un comparador para determinación de cloro residual, mostrando dicho dispositivo una coloración de tonalidad roja, siendo este un indicador que el efluente ha sido clorado, tal como se aprecia en la siguiente fotografía:



72. En este punto es pertinente indicar que, ante la Dirección de Supervisión, mediante escrito con registro N.º 46908 presentado el 20 de junio del 2017, el administrado con la finalidad de subsanar de manera voluntaria el hallazgo verificado, adjuntó las siguientes vistas fotográficas²⁴:



73. Cabe señalar que las referidas fotografías al no encontrarse fechadas ni georreferenciación, no era posible constatar que el efluente tomado como muestra corresponda al efluente doméstico extraído del punto de disposición final de la planta de tratamiento biológico; y, en consecuencia, la Dirección de Supervisión no aplicó la figura de la subsanación voluntaria del hallazgo materia de análisis.
74. No obstante, es importante indicar que el hecho de que, en las etapas anteriores del presente procedimiento, se haya considerado a las fotografías presentadas por el administrado como insuficientes para desvirtuar la imputación materia de análisis, no implicaba que dichas fotografías no sean válidas, sino únicamente que no generaban certeza respecto a la acreditación de la subsanación de la conducta infractora materia de análisis.
75. Ahora bien, de un análisis conjunto de las pruebas aportadas por el administrado es posible advertir que las imágenes presentadas durante la etapa de Supervisión –las cuales no fueron georreferenciadas ni fechadas– y las imágenes anexadas al

²⁴ Páginas 364 y 365 del Expediente de Supervisión 0123-2017-DS-PES contenido en el disco compacto ubicado en el folio 13 del Expediente.



Escrito de Descargos II –las cuales sí cuentan con los referidos datos– permiten apreciar que se encuentran referidas al mismo EIP y al mismo punto de disposición final del sistema de tratamiento biológico de efluentes domésticos.

- 76. Por tanto, al haber verificado esta Autoridad Decisora la correspondencia entre las imágenes presentadas durante la etapa de Supervisión y las imágenes georreferenciadas contenidas en el Escrito de Descargos II, en virtud a lo establecido en el Principio de Presunción de veracidad²⁵, se tiene que las pruebas ofrecidas en el escrito de descargos I fueron complementadas con los datos presentados en el escrito de descargos II, por lo que ambas en conjunto permiten arribar a la conclusión de que dicha documentación aportada por el administrado genera certeza de sí habría corregido la presente conducta infractora cuando presentó las primeras fotografías, esto es, el 20 de junio del 2017.
- 77. En el presente caso, de la revisión de los actuados en el Expediente, se advierte en el Acta de Supervisión correspondiente a la Supervisión Regular 2017, la Dirección de Supervisión requirió al administrado presentar la subsanación del hallazgo materia de análisis, conforme al siguiente detalle:

Nro.	Tipo	Requerimiento	Plazo (*)
3.2.1	Videos, fotografías	El administrado deberá presentar evidencias filmicas y fotograficas del montaje, instalación, y puestas en operación automática de los sensores colorimétricos y la derivación automática de las aguas rojas y blancas, la derivación de agua de mar fuera del sistema de tratamiento de agua de bombeo, la utilización del trommel de 0,3 mm y su integración al proceso productivo.	Cinco (5) días hábiles
3.3.1 3.3.2 3.4.1 3.4.2	Videos, fotografías	El administrado deberá presentar evidencias filmicas y fotograficas de la puesta en marcha y operatividad del sistema de tratamiento de los efluentes de limpieza de planta y equipos, las aguas de laboratorio y las purgas de calderos, evidenciando la eficiencia del mismo de los parámetros físico químicos de ingreso y salida del mismo.	Cinco (5) días hábiles
3.4.3	Videos, fotografías.	El administrado deberá presentar evidencias filmicas y fotograficas de la puesta en marcha y operatividad del sistema de tratamiento de la planta de tratamiento de aguas residuales domésticas de manera sostenida, permanente y sistematizada, de todos los equipos y el control calidad del efluente resultante que se usa para el riego de sus áreas verdes.	Cinco (5) días hábiles
3.15.3 3.15.5	Videos, fotografías	El administrado deberá presentar evidencias filmicas y fotograficas de la implementación del almacén de	Cinco (5) días hábiles



- 78. Cabe reiterar que, en cumplimiento al requerimiento, el administrado presentó los medios probatorios referidos a la cloración de sus efluentes domésticos el día 20 de junio del 2017; es decir, subsanó la conducta infractora.



- 79. Por tanto, en aplicación de lo previsto en el numeral 15.2 del artículo 15º del Reglamento de Supervisión, en el presente caso corresponde efectuar la evaluación de nivel de riesgo de la conducta infractora materia de análisis, con la finalidad de determinar si califica como leve y, si es aplicable al presente caso la causal de eximente por subsanación voluntaria antes del inicio del presente PAS.

- 80. En tal sentido, corresponde presentar los resultados obtenidos luego de la aplicación de la Metodología para la estimación del nivel de riesgo establecida en

²⁵ Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General
 Artículo IV.- Principios del procedimiento administrativo
 1. El procedimiento administrativo se sustenta fundamentalmente en los siguientes principios, sin perjuicio de la vigencia de otros principios generales del Derecho Administrativo:
 (...)
 1.7. Principio de presunción de veracidad.- En la tramitación del procedimiento administrativo, se presume que los documentos y declaraciones formulados por los administrados en la forma prescrita por esta Ley, responden a la verdad de los hechos que ellos afirman. Esta presunción admite prueba en contrario.



FOLIO N° 95

el Anexo 4 del Reglamento de Supervisión del OEFA, ello con la finalidad de determinar si en el hallazgo materia de análisis concurre el supuesto contenido en el artículo 15º del mencionado reglamento:

• **Probabilidad de Ocurrencia**

La probabilidad que se materialice la conducta es continua, debido a que la generación de los efluentes domésticos en el EIP, es diario, asignándose el valor de 5.

• **Gravedad de la consecuencia**

El EIP se encuentra ubicado en Chimbote y los efluentes domésticos tratados en la planta compacta de tratamiento biológico (PTARD) son utilizados para regar áreas verdes dentro del EIP, los efluentes domésticos sin clorar podrían causar una afectación al "Entorno Natural". En tal sentido, a continuación, se analizarán las variables con las que se estimará la consecuencia en dicho entorno:

Estimación de la consecuencia (Entorno Natural)	
<p>Factor Cantidad La obligación fiscalizable está referida a no haber clorado los efluentes domésticos, el mismo que se realiza a través de la bomba de cloración; representando este el 25 % de los equipos que forman parte de la PTARD. En ese sentido se le asignó el valor de 3.</p>	<p>Factor Peligrosidad Los Efluentes domésticos no posee características intrínsecas de peligrosidad. En tal sentido se asignó el valor de 1.</p>
<p>Factor Extensión Se ha considerado puntual, debido a que los efluentes domésticos generados en el EIP son utilizados para regar áreas verdes dentro del EIP. En tal sentido se opta por asignarle un valor de 1.</p>	<p>Medio potencialmente afectado Se ha considerado el industrial debido a que las áreas verdes se encuentran dentro del EIP. En ese sentido se le asignó el valor de 1.</p>

• **Cálculo del Riesgo**

El resultado se muestra a continuación:

The screenshot shows the OEFA risk assessment tool interface. It displays the following data points:

- Gravedad (Severity):** 1 (Entorno Natural)
- Probabilidad (Probability):** 5 (Muy Probable: se estima que ocurrirá muy probablemente)
- Riesgo (Risk):** 5
- Nivel de Riesgo (Risk Level):** Alto
- Nivel de Incumplimiento (Non-compliance Level):** Alto

The interface also includes a detailed breakdown of the 'Cantidad' (Quantity) factor, showing a value of 3 based on a 25% non-compliance rate for chlorination equipment.

Fuente: Metodología aprobada mediante el Reglamento de Supervisión del OEFA.



Elaboración: Subdirección de Fiscalización en Actividades Productivas de la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA.

81. Como puede observarse, del cálculo de los factores antes señalados se obtiene que la conducta infractora materia de análisis obtuvo un “**valor de 5**”, por lo que constituye un **incumplimiento ambiental con riesgo leve**.
82. Asimismo, cabe señalar que se ha verificado que dicha subsanación ocurrió antes del inicio del presente PAS, el cual se efectuó mediante Resolución Subdirectoral, notificada el 20 de junio del 2017.
83. En atención a ello, y en virtud de lo dispuesto en el Literal f) del Numeral 1 del Artículo 255° del TUO de la LPAG y en el artículo 15° del Reglamento de Supervisión del OEFA, corresponde dar por subsanados los hechos materia de análisis y **declarar el archivo del PAS en este extremo**.
84. Sin perjuicio de ello, es preciso indicar que lo resuelto en la presente Resolución, no exime al administrado de su obligación de cumplir con la normativa ambiental vigente y los compromisos asumidos en sus instrumentos de gestión ambiental, incluyendo hechos similares o vinculados a los que han sido analizados, los que pueden ser materia de posteriores acciones de supervisión y fiscalización por parte del OEFA.

III.5. Hecho imputado N.º 5: El administrado no acondiciona ni almacena de manera segura, sanitaria y ambientalmente adecuada los residuos no peligrosos

a) Obligación ambiental materia de análisis

85. El Artículo 10° del Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, aprobado mediante Decreto Directoral N.º 057-2004-PCM, señala que todo generador está obligado a acondicionar y almacenar en forma segura, sanitaria y ambientalmente adecuada los residuos, previo a su entrega a la EPS-RS o a la EC-RS o municipalidad, para continuar con su manejo hasta su destino final.
86. Habiéndose definido la obligación ambiental asumido por el administrado, se debe proceder a analizar si este fue incumplido o no.

Análisis del hecho imputado N.º 5

87. De acuerdo con lo consignado en el Acta de Supervisión y el Informe de Supervisión, se advierte que la Dirección de Supervisión señaló que el administrado no acondiciona ni almacena de manera segura, sanitaria y ambientalmente adecuada los residuos sólidos no peligrosos.

c) Análisis de los descargos del hecho imputado N.º 5

88. En su Escrito de descargos I, el administrado señaló que acreditaba la subsanación voluntaria de dicho hallazgo a través de la presentación de cuatro fotografías a las cuales denominó “*Almacén temporal de residuos sólidos industriales (Peligrosos y No peligrosos)*”.
89. En el acápite III.4. 3 del Informe Final de Instrucción -cuyos argumentos y motivación forman parte de la presente Resolución-, la Autoridad Instructora manifestó que dichas imágenes no se encuentran acompañadas con los datos de la fecha en que fueron tomadas y la respectiva georreferenciación, por lo que las



mismas no le permiten verificar la implementación del referido almacén para residuos sólidos no peligrosos.

90. Al respecto, en su Escrito de Descargos II, el administrado adjuntó una fotografía del "Almacén de Residuos Sólidos Industriales (peligrosos y no peligrosos)" la misma que fue tomada el 20 de julio del 2018 y cuenta con coordenadas UTM.
91. De la observación de la mencionada fotografía, se aprecia que el referido almacén se encuentra techado, ventilado, cuenta con piso de concreto y con una inscripción que señala "(Ilegible) SÓLO PERSONAL AUTORIZADO". Asimismo, se ha verificado que en dicho espacio se han depositado pequeños tanques de plástico, bolsas negras y contenedores cilíndricos.
92. Cabe precisar que la referida imagen, corresponde al mismo espacio físico que se muestra en las cuatro fotografías que el administrado adjuntó al Escrito de Descargos I²⁶.
93. En tal sentido, en vista que el administrado adecuó su conducta con posterioridad al inicio del presente PAS, no es de aplicación el eximente de responsabilidad referido a la subsanación voluntaria.
94. No obstante, resulta pertinente mencionar que las acciones adoptadas por el administrado de forma posterior a la Supervisión Regular 2017, a fin de corregir la conducta infractora, serán analizadas a fin de determinar la pertinencia del dictado de medidas correctivas correspondientes.
95. Por lo tanto, de lo actuado en el Expediente, ha quedado acreditado que el administrado no acondiciona ni almacena de manera segura, sanitaria y ambientalmente adecuada los residuos no peligrosos.
96. Dicha conducta configura la infracción imputada en el numeral 5 de la Tabla N.º 1 de la Resolución Subdirectorial; por lo que **corresponde declarar la existencia responsabilidad del administrado en el presente PAS.**

IV. CORRECCIÓN DE LA CONDUCTA INFRACTORA Y/O PROPUESTA DE MEDIDAS CORRECTIVAS

IV.1 Marco normativo para la emisión de medidas correctivas

97. Conforme al Numeral 136.1 del Artículo 136º de la Ley N.º 28611, Ley General del Ambiente (en adelante, **LGA**), las personas naturales o jurídicas que infrinjan las disposiciones contenidas en la referida Ley y en las disposiciones complementarias y reglamentarias sobre la materia, se harán acreedoras, según la gravedad de la infracción, a sanciones o medidas correctivas²⁷.

²⁶ En este punto es pertinente indicar que esta Dirección ha verificado las fotografías presentadas por el administrado durante la Etapa de Supervisión (ver páginas 366 y 367 del Expediente de Supervisión 0123-2017-DS-PES contenido en el disco compacto ubicado en el folio 13 del Expediente) con la finalidad de subsanar el hecho imputado; sin embargo, las mismas no corresponden al mismo almacén que se muestra en las fotografías adjuntas a los Escritos de Descargos I y II.

²⁷ Ley N.º 28611, Ley General de Ambiente.
"Artículo 136º.- De las sanciones y medidas correctivas
136.1 Las personas naturales o jurídicas que infrinjan las disposiciones contenidas en la presente Ley y en las disposiciones complementarias y reglamentarias sobre la materia, se harán acreedoras, según la gravedad de la infracción, a sanciones o medidas correctivas.
(...)"



98. En caso la conducta del infractor haya producido algún efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, la autoridad podrá dictar medidas correctivas, de conformidad a lo dispuesto en el Numeral 22.1 del Artículo 22º de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental (en adelante, **Ley del Sinefa**) y en el Numeral 249.1 del Artículo 249º del TUO de la LPAG²⁸.
99. A nivel reglamentario, el artículo 18º del RPAS²⁹ y el numeral 19º de los "Lineamientos para la aplicación de las medidas correctivas previstas en el Literal d) del numeral 22.2 del Artículo 22 de la Ley N° 29325", aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 010-2013-OEFA/CD³⁰, establecen que para dictar una medida correctiva **es necesario que la conducta infractora haya producido un efecto nocivo** en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas. Asimismo, el Literal f) del Numeral 22.2 del Artículo 22º de la Ley del Sinefa³¹, establece que se pueden imponer las medidas correctivas que se consideren necesarias para evitar la **continuación del efecto nocivo de la conducta infractora** en el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas.
100. Atendiendo a este marco normativo, los aspectos a considerar para la emisión de una medida correctiva son los siguientes:

28

Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

"Artículo 22º.- **Medidas correctivas**

22.1 Se podrán ordenar las medidas correctivas necesarias para revertir, o disminuir en lo posible, el efecto nocivo que la conducta infractora hubiera podido producir en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas.
(...)"

Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS

"Artículo 249º.- **Determinación de la responsabilidad**

249.1 Las sanciones administrativas que se impongan al administrado son compatibles con el dictado de medidas correctivas conducentes a ordenar la reposición o la reparación de la situación alterada por la infracción a su estado anterior, incluyendo la de los bienes afectados, así como con la indemnización por los daños y perjuicios ocasionados, las que son determinadas en el proceso judicial correspondiente. Las medidas correctivas deben estar previamente tipificadas, ser razonables y ajustarse a la intensidad, proporcionalidad y necesidades de los bienes jurídicos tutelados que se pretenden garantizar en cada supuesto concreto".



29

Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA-CD.

"Artículo 18.- **Alcance**

Las medidas correctivas son disposiciones contenidas en la Resolución Final, a través de las cuales se impone al administrado una orden para revertir, o disminuir en lo posible, el efecto nocivo que la conducta infractora hubiera podido producir en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas."

Lineamientos para la aplicación de las medidas correctivas previstas en el Literal d) del Numeral 22.2 del Artículo 22 de la Ley N° 29325, aprobados por Resolución de Consejo Directivo N° 010-2013-OEFA-CD.

"19. En esta sección se va a identificar las medidas correctivas que pueden ser ordenadas por el OEFA, teniendo en cuenta lo establecido en la Ley N° 28611 - Ley General del Ambiente (en adelante, la LGA) y la Ley del SINEFA.

Resulta oportuno señalar que existen claras diferencias conceptuales entre las medidas correctivas y las sanciones administrativas. Las sanciones son medidas administrativas que afectan negativamente la esfera jurídica de los administrados infractores, y que tienen por objeto desincentivar la realización de conductas ilegales. Las sanciones pueden tener carácter monetario (v. gr. la multa) como no monetario (v. gr. la amonestación). Por su parte, las medidas correctivas tienen por objeto "revertir" o "disminuir en lo posible" el efecto nocivo de la conducta infractora; buscan corregir los efectos negativos de la infracción sobre el bien jurídico protegido; reponer el estado de las cosas a la situación anterior al de la comisión de la infracción. Como se observa, los fines de las sanciones y las medidas correctivas son distintos."

31

Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

"Artículo 22º.- **Medidas correctivas**

(...)

22.2 Entre las medidas que pueden dictarse se encuentran, de manera enunciativa, las siguientes:

(...)

f) Otras que se consideren necesarias para evitar la **continuación del efecto nocivo** que la conducta infractora produzca o pudiera producir en el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas".

(El énfasis es agregado)





- a) Se declare la responsabilidad del administrado por una infracción;
- b) Que la conducta infractora haya ocasionado efectos nocivos en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, o dicho efecto continúe; y,
- c) La medida a imponer permita lograr la reversión, restauración, rehabilitación, reparación o, al menos, la mitigación de la situación alterada por la conducta infractora.

Secuencia de análisis para la emisión de una medida correctiva cuando existe efecto nocivo o este continúa



Elaboración: Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental

101. De acuerdo al marco normativo antes referido, corresponderá a la Autoridad Decisora ordenar una medida correctiva en los casos en que la conducta infractora haya ocasionado un efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, o dicho efecto continúe; habida cuenta que la medida correctiva en cuestión tiene como objeto revertir, reparar o mitigar tales efectos nocivos³². En caso contrario -inexistencia de efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas- la autoridad no se encontrará habilitada para ordenar una medida correctiva, pues no existiría nada que remediar o corregir.
102. De lo señalado se tiene que no corresponde ordenar una medida correctiva si se presenta alguno de los siguientes supuestos:

- a) No se haya declarado la responsabilidad del administrado por una infracción;
- b) Habiéndose declarado la responsabilidad del administrado, la conducta infractora no haya ocasionado efectos nocivos en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas; y,
- c) Habiéndose declarado la responsabilidad del administrado y existiendo algún efecto nocivo al momento de la comisión de la infracción, este ya no continúa; resultando materialmente imposible³³ conseguir a través del

³² En ese mismo sentido, Morón señala que la cancelación o reversión de los efectos de la conducta infractora es uno de los elementos a tener en cuenta para la emisión de una medida correctiva. Al respecto, ver MORON URBINA, Juan Carlos. "Los actos-medida (medidas correctivas, provisionales y de seguridad) y la potestad sancionadora de la Administración". Revista de Derecho Administrativo. Círculo de Derecho Administrativo. Año 5, N.º 9, diciembre 2010, p. 147, Lima.

³³ Texto Único Ordenado de la Ley N.º 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N.º 006-2017-JUS

"Artículo 3.º.- Requisitos de validez de los actos administrativos

Son requisitos de validez de los actos administrativos:

(...)



dictado de la medida correctiva, la restauración, rehabilitación, reparación o, al menos, la mitigación de la situación alterada por la conducta infractora.

103. Como se ha indicado antes, en el Literal f) del Numeral 22.2 del Artículo 22º de la Ley del Sinefa, se establece que en los casos donde la conducta infractora tenga posibles efectos perjudiciales en el ambiente o la salud de las personas³⁴, la Autoridad Decisora puede ordenar acciones para evitar la materialización del efecto nocivo de la conducta infractora sobre el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas. Para emitir ese tipo de medidas se tendrá en cuenta lo siguiente:
- (i) cuál es el posible efecto nocivo o nivel de riesgo que la obligación infringida podría crear; y,
 - (ii) cuál sería la medida idónea para evitar o prevenir ese posible efecto nocivo, de conformidad al principio de razonabilidad regulado en el TUO de la LPAG.
104. De otro lado, en el caso de medidas correctivas consistentes en la obligación de compensar³⁵, éstas solo serán emitidas cuando el bien ambiental objeto de protección ya no pueda ser restaurado o reparado. En este tipo de escenarios, se deberá analizar lo siguiente:
- (i) la imposibilidad de restauración o reparación del bien ambiental; y,
 - (ii) la necesidad de sustituir ese bien por otro.

IV.2 Aplicación al caso concreto del marco normativo respecto de si corresponde dictar medidas correctivas

a) Hecho imputado N.º 1

105. La conducta infractora está referida a la falta de separación de las aguas claras entre (E/P) y (E/P) del agua de bombeo mediante un sensor colorimétrico y válvulas electro neumáticas.



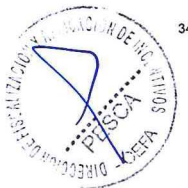
2. Objeto o contenido.- Los actos administrativos deben expresar su respectivo objeto, de tal modo que pueda determinarse inequívocamente sus efectos jurídicos. Su contenido se ajustará a lo dispuesto en el ordenamiento jurídico, debiendo ser lícito, preciso, posible física y jurídicamente, y comprender las cuestiones surgidas de la motivación.

(...)

Artículo 5º.- Objeto o contenido del acto administrativo

(...)

5.2 En ningún caso será admisible un objeto o contenido prohibido por el orden normativo, ni incompatible con la situación de hecho prevista en las normas; ni impreciso, oscuro o imposible de realizar”.



³⁴ Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA-CD.

“Artículo 19.- Dictado de medidas correctivas

Pueden dictarse las siguientes medidas correctivas:

(...)

(ix) Acciones para evitar la continuación del efecto nocivo de la conducta infractora sobre el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas.”

³⁵ Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA-CD.

“Artículo 19.- Dictado de medidas correctivas

Pueden dictarse las siguientes medidas correctivas:

(...)

(v) La obligación del responsable del daño de restaurar, rehabilitar o reparar la situación alterada, según sea el caso, y de no ser posible ello, la obligación a compensarla en términos ambientales y/o económicos.”



- 106. Sobre el particular, cabe indicar que el no contar con dicho sistema de tratamiento, conlleva el riesgo de que las aguas claras se combinen con las aguas rojas, lo cual provoca la dilución de los contaminantes presentes en las aguas rojas y la contaminación de las aguas claras que están en condiciones de descargarse al cuerpo receptor sin tratamiento y con contaminantes. Ambos escenarios provocan que la concentración de contaminantes que se generó en el proceso de derivación llegue al mar.
- 107. Así las aguas claras, mezcladas con las aguas rojas, al disponerse al cuerpo receptor podría causar cambios en las condiciones físicas, químicas y estéticas del agua de mar, así como la alteración de los ciclos biológicos que se desarrollan e irreversibilidad de los referidos cambios.
- 108. En tal sentido, la omisión del administrado generaría un potencial efecto nocivo en la flora y fauna; por tanto, en aplicación del artículo 22º de la Ley del Sinefa y de los artículos 18 y 19º del RPAS, corresponde el dictado de la siguiente medida correctiva:

Tabla N° 1: Medida Correctiva

	Conducta infractora	Medida correctiva		
		Obligación	Plazo de cumplimiento	Plazo y forma para acreditar el cumplimiento
1	El administrado no realiza la separación de las aguas claras entre embarcación pesquera y embarcación pesquera (E/P) Y E/P del agua de bombeo mediante un sensor colorimétrico y válvulas electro neumáticas.	Acreditar el funcionamiento automático del sensor colorimétrico y válvulas electro neumáticas para la separación de las aguas claras entre embarcación pesquera y embarcación pesquera (E/P) Y E/P del agua de bombeo.	En un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles contados a partir del día siguiente del reinicio de sus operaciones dentro de la Segunda temporada de pesca del año 2018.	En un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles contado a partir del día siguiente de vencido el plazo para cumplir con la medida correctiva, el administrado deberá remitir a la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA un Informe Técnico detallado, acreditando el cumplimiento de la medida correctiva, adjuntando material audiovisual (fotos, videos, entre otros) con fecha cierta y con coordenadas de ubicación, en el cual se aprecie el adecuado funcionamiento del sensor colorimétrico instalado y las válvulas, el cual deberá separar las aguas claras del agua de bombeo.



- 109. Es pertinente precisar que esta Autoridad Decisora ha dispuesto que el cumplimiento de la medida correctiva ordenada se realice luego del reinicio de las operaciones del administrado dentro de la segunda temporada de pesca del año 2018, debido a que el Ministerio de Producción – PRODUCE ha resuelto finalizar la Primera temporada de pesca del año 2018 en la Zona Norte - Centro del Perú³⁶; por lo que a la fecha de notificación de la presente Resolución el administrado no se encontrará realizando actividades
- 110. En ese sentido, a efectos de fijar un plazo razonable para el cumplimiento de la medida correctiva, se ha tenido en cuenta la circunstancia antes descrita y el



³⁶ Resolución Ministerial N° 329-2018-PRODUCE publicado el 9 de agosto de 2018.
 Artículo 1.- Finalización de la Primera Temporada de Pesca 2018 en la Zona Norte - Centro del Perú Dar por finalizada la Primera Temporada de Pesca del recurso anchoveta (*Engraulis ringens*) y anchoveta blanca (*Anchoa nasus*), en el área marítima comprendida entre el extremo norte del dominio marítimo del Perú y los 16°00'S, a partir de las 00:00 horas del día siguiente de publicada la presente Resolución Ministerial.



tiempo que le tomará al administrado realizar las coordinaciones necesarias con el área técnica y otras gestiones para poner en funcionamiento el sensor colorimétrico instalado. En este sentido, se otorga un plazo razonable de cinco (5) días hábiles para el cumplimiento de la medida correctiva ordenada.

- 111. En caso el administrado no reanude sus actividades y, por ende, le sea imposible cumplir la medida correctiva, deberá acreditarlo ante esta Dirección en el plazo otorgado para cumplir con la medida correctiva, durante el periodo que comprende el próximo periodo de pesca o etapa de producción; en cuyo caso, la medida correctiva quedará suspendida hasta que la planta de harina de Alto Contenido Proteínico del administrado reanude sus actividades productivas.
- 112. Asimismo, se otorgan cinco (5) días hábiles para que el administrado presente la información que acredite el cumplimiento de la medida correctiva ante la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos.

b) Hecho imputado N.º 2

- 113. En el presente caso, la conducta infractora está referida a que el administrado no ha acreditado que utiliza el tamiz rotativo de 0.3 mm de abertura de malla para el tratamiento de las aguas de bombeo.
- 114. Sobre el particular, es pertinente indicar que no hacer uso del tamiz rotativo generará que la carga de sólidos mayores a 0.3 mm no recuperada afecte el normal desempeño de los equipos que conforman la segunda y tercera fase de tratamiento de las aguas de bombeo, con el consecuente daño potencial al cuerpo receptor.
- 115. En ese sentido, la omisión del administrado generaría un potencial efecto nocivo en la flora y fauna; por lo que en virtud de lo establecido en el Artículo 22º de la Ley del Sinefa, en el presente caso, corresponde el dictado de la siguiente medida correctiva:

Tabla N.º 2: Medida Correctiva

	Conducta infractora	Medida correctiva		
		Obligación	Plazo de cumplimiento	Plazo y forma para acreditar el cumplimiento
2	El administrado no utiliza el tamiz rotativo de 0.3 mm de abertura de malla para el tratamiento de las aguas de bombeo.	Acreditar el tratamiento del agua de bombeo por medio del tamiz rotativo de 0.3 mm de abertura de malla.	En un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles contados a partir del día siguiente del reinicio de sus operaciones dentro de la Segunda temporada de pesca del año 2018.	En un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles contado a partir del día siguiente de vencido el plazo para cumplir con la medida correctiva, el administrado deberá remitir a la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA un Informe Técnico detallado, acreditando el cumplimiento de las medidas correctivas, adjuntando material audiovisual (fotos, videos, entre otros) con fecha cierta y con coordenadas de ubicación, en el cual se aprecie el funcionamiento idóneo del tamiz rotativo de 0.3 mm de abertura de malla, el cual deberá de brindar tratamiento al efluente recibido del tamiz de 0.5 mm de abertura de malla.





116. Tal como se ha señalado en el análisis realizado en el ítem anterior, referido al ordenamiento de la medida correctiva a consecuencia de la comisión del hecho imputado N.º 1, esta Autoridad Decisora ha tenido en consideración que actualmente ha finalizado la Primera temporada de pesca del año 2018 en la Zona Norte - Centro del Perú.
117. Por tanto, a efectos de fijar un plazo razonable para el cumplimiento de la medida correctiva, se ha tenido en cuenta dicha circunstancia y el tiempo que le tomará al administrado realizar las coordinaciones necesarias con el área técnica y otras gestiones para poner en funcionamiento el tamiz rotativo con malla de 0.3 mm de abertura de malla instalado. En este sentido, se otorga un plazo razonable de cinco (5) días para el cumplimiento de la medida correctiva ordenada.
118. En caso el administrado no reanude sus actividades y, por ende, le sea imposible cumplir la medida correctiva, deberá acreditarlo ante esta Dirección en el plazo otorgado para cumplir con la medida correctiva, durante el periodo que comprende el próximo periodo de pesca o etapa de producción; en cuyo caso, la medida correctiva quedará suspendida hasta que la planta de harina de Alto Contenido Proteínico del administrado reanude sus actividades productivas.
119. Asimismo, se otorgan cinco (5) días hábiles para que el administrado presente la información que acredite el cumplimiento de la medida correctiva ante la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos.

c) Hechos imputado N.º 3

120. En el presente caso, la conducta infractora está referida a que el administrado no trata los efluentes de limpieza de equipos y de la planta en una celda química.
121. Sin embargo, de acuerdo al análisis realizado en los considerandos 50 a 59 de la presente Resolución, se concluyó que el administrado ha adecuado su conducta respecto a dicha infracción, debido a que a través del Escrito de Descargos II, acreditó la implementación de una celda química mediante una fotografía con coordenadas UTM de fecha 20 de julio del 2018; y, asimismo presentó dos (2) videos que muestran el funcionamiento del referido equipo.
122. En ese sentido, se advierte que a la fecha no existe la necesidad de ordenar la reversión, restauración, rehabilitación, reparación o, al menos, la mitigación de la situación alterada por la conducta infractora³⁷.

123. Por lo expuesto, y en la medida que se acreditó el cese de los efectos de la conducta infractora, no corresponde ordenar medidas correctivas en este extremo, en estricto cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 22º de la Ley del Sinefa.

d) Hechos imputado N.º 5

124. En el presente caso, la conducta infractora está referida a que el administrado no acondiciona ni almacena de manera segura, sanitaria y ambientalmente adecuada los residuos no peligrosos.
125. No obstante, tal como se ha señalado en los considerandos 89 a 97 de la presente Resolución, en su Escrito de Descargos II, el administrado adjuntó una fotografía

³⁷ Cabe reiterar que el objeto de las medidas correctivas conforme al artículo 18º del Reglamento de Supervisión, es precisamente el revertir o disminuir en lo posible el efecto nocivo que la conducta hubiera podido producir.



del "Almacén de Residuos Sólidos Industriales (peligrosos y no peligrosos)" la misma que fue tomada el 20 de julio del 2018 y cuenta con coordenadas UTM; por tanto, se aprecia que el administrado ha adecuado su conducta respecto a dicha infracción, por lo que a la fecha no existe la necesidad de ordenar la reversión, restauración, rehabilitación, reparación o, al menos, la mitigación de la situación alterada por la conducta infractora.

126. En consecuencia, y en la medida que se acreditó el cese de los efectos de la conducta infractora, no corresponde ordenar medidas correctivas en este extremo, en estricto cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 22º de la Ley del Sinefa.

En uso de las facultades conferidas en el Literal c) del Numeral 11.1 del Artículo 11º de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, modificado por la Ley N° 30011, los Literales a), b) y o) del Artículo 60º del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado mediante Decreto Supremo N° 013-2017-MINAM, el Artículo 19º de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país y de lo dispuesto en el Artículo 4º del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD;

SE RESUELVE:

Artículo 1º.- Declarar la existencia de responsabilidad administrativa de **PESQUERA CENTINELA S.A.C.**, por la comisión de las infracciones que constan en los numerales 1, 2, 3 y 5 de la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral N.º 1709-2017-OEFA/DFSAI/SDI.

Artículo 2º.- Declarar el archivo del presente procedimiento administrativo sancionador iniciado en contra de **PESQUERA CENTINELA S.A.C.**, en el extremo referido a la presunta comisión de la infracción que consta en el numeral 4 de la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral N.º 1709-2017-OEFA/DFSAI/SDI.

Artículo 3º.- Ordenar a **PESQUERA CENTINELA S.A.C.**, el cumplimiento de las medidas correctivas detalladas en las Tablas N° 1 y N° 2 de la presente Resolución; por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la misma.

Artículo 4º.- Informar a **PESQUERA CENTINELA S.A.C.**, que respecto a las infracciones que constan en los numerales 3 y 5 de la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral N° 1709-2017-OEFA/DFSAI/SDI, no corresponde el dictado de medidas correctivas de acuerdo al análisis realizado en la parte considerativa de la presente Resolución.

Artículo 5º.- Informar a **PESQUERA CENTINELA S.A.C.**, que la medida correctiva ordenada por la autoridad administrativa suspende el procedimiento administrativo sancionador, el cual sólo concluirá si la autoridad verifica su cumplimiento. Caso contrario, el referido procedimiento se reanudará quedando habilitado el OEFA a imponer la sanción respectiva, conforme a lo establecido en el Artículo 19º de la Ley N° 30230, Ley que Establece las Medidas Tributarias, Simplificación de Procedimientos y Permisos para la Promoción y Dinamización de la Inversión en el País.

Artículo 6º.- Informar a **PESQUERA CENTINELA S.A.C.**, que el mandato de la medida correctiva ordenada en la presente Resolución se realiza bajo apercibimiento de imponer una multa coercitiva no menor a una (1) UIT ni mayor a cien (100) UIT en caso de incumplimiento, que deberá ser pagada en un plazo de cinco (5) días, vencido el cual





se ordenará su cobranza coactiva; en caso de persistirse el incumplimiento se impondrá una nueva multa coercitiva, duplicando sucesiva e ilimitadamente el monto de la última multa coercitiva impuesta, hasta que el administrado acredite el cumplimiento de la medida correctiva correspondiente, conforme lo establecido en el Artículo 23° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por la Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD y en el Numeral 22.4 del Artículo 22° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

Artículo 7°.- Informar a **PESQUERA CENTINELA S.A.C.**, que transcurridos los quince (15) días hábiles, computados desde la notificación de la Resolución que impone una sanción de multa, la mora en que se incurra a partir de ese momento hasta su cancelación total, generará intereses legales.

Artículo 8°.- Informar a **PESQUERA CENTINELA S.A.C.**, que de acuerdo a los artículos 28° y 29° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por la Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD, que en caso el extremo que declara la existencia de responsabilidad administrativa adquiera firmeza, ello será tomado en cuenta para determinar la reincidencia del administrado y la correspondiente inscripción en el Registro de Infractores Ambientales (RINA), así como su inscripción en el Registro de Actos Administrativos (RAA).

Artículo 9°.- Informar a **PESQUERA CENTINELA S.A.C.**, que contra lo resuelto en la presente resolución es posible la interposición del recurso de reconsideración o apelación ante la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contado a partir del día siguiente de su notificación, de acuerdo a lo establecido en el Artículo 216° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, y en el Artículo 24° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por la Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD.

Artículo 10°.- Informar a **PESQUERA CENTINELA S.A.C.**, que el recurso de apelación que se interponga en el extremo de la medida correctiva ordenada no tiene efecto suspensivo, salvo en el aspecto referido a la imposición de multas. En caso el administrado solicite la suspensión de los efectos, ello será resuelto por el Tribunal de Fiscalización Ambiental, conforme lo establecido en el Numeral 24.2 del Artículo 24° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por la Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD.



Regístrese y comuníquese

Ricardo Machuca Breña
Director (e) de la Dirección de Fiscalización y
Aplicación de Incentivos del OEFA

